INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DE MUTUA INTERCOMARCAL. MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 39

SUMARIO

Preámbulo 3

Capítulo I.- Reglas generales. 5

Instrucción 1ª.- Objeto. 5
Instrucción 2ª.- Obligatoriedad. 5
Instrucción 3ª.- Interpretación. 5

Capítulo II.- Contratos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. 6

Instrucción 4ª.- Concepto y delimitación. 6
Instrucción 5ª.- Naturaleza y régimen de los contratos. 6
Instrucción 6ª.- Clases y tipos de contratos.....7
Instrucción 7ª.- Contratos mixtos. 7
Instrucción 8ª.- Jurisdicción competente.....7
Instrucción 9ª.- Arbitraje. 9

Capítulo III.- Régimen de contratación de las Mutuas.....8

Sección 1ª.- Normas generales.....8

Instrucción 10ª.- Necesidad e idoneidad del contrato. 8
Instrucción 11ª.- Plazo de los contratos. 8
Instrucción 12ª.- Libertad de pactos. 9
Instrucción 13ª.- Contenido mínimo de los contratos. 9
Instrucción 14ª.- Perfección y forma de los contratos. 10
Instrucción 15ª.- Invalidez de los contratos.....10

Sección 2ª.- Objeto, precio y valor de los contratos. 11

Instrucción 16ª.- Objeto de los contratos. 11
Instrucción 17ª.- Precio de los contratos.....11
Instrucción 18ª.- Estimación del precio y Valor del contrato. 12
Instrucción 19ª.- Variación y revisión del precio de los contratos. 12

Capítulo IV.- Las partes en el contrato.....13

Instrucción 20ª.- Órgano de contratación.....13
Instrucción 21ª.- Responsable del contrato. 14
Instrucción 22ª.- Perfil del contratante. 14

Instrucción 23ª.- Capacidad y solvencia de los empresarios. 14
Instrucción 24ª.- Novación subjetiva de los contratos. 15

Capítulo V.- Preparación y adjudicación de los contratos.....15

Sección 1ª.- Preparación del contrato. 15

Instrucción 25ª.- Documentación preparatoria del contrato. 15
Instrucción 26ª.- Pliegos y prescripciones técnicas. 16
Instrucción 27ª.- Modelos de pliegos. 17
Instrucción 28ª.- Garantías para contratar. 17
Instrucción 29ª.- Gastos de publicidad. 17

Sección 2ª.- Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada.....18

Instrucción 30ª.- Normas aplicables y adaptación. 18

Sección 3ª.- Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada.....19

Instrucción 31ª.- Principios de la adjudicación. 19
Instrucción 32ª.- Publicidad. 19
Instrucción 33ª.- Igualdad de trato y no discriminación. 20
Instrucción 34ª.- Confidencialidad. 20
Instrucción 35ª.- Transparencia. 21
Instrucción 36ª.- Valoración de ofertas y adjudicación del contrato. 21
Instrucción 37ª.- Publicidad de la adjudicación. 22

Instrucciones complementarias. 22

Instrucción final 1ª.- Acomodación de cuantías y orgánica. 22
Instrucción final 2ª.- Vigencia de las Instrucciones. 22

Preámbulo

1. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, son Asociaciones Privadas de Empresarios que actúan como entidades colaboradoras de la Seguridad Social, y se rigen por el Texto refundido de la Ley de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que los han modificado o complementado.

La Ley de la Seguridad Social, en sus artículos 67 y siguientes, configura a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales como asociaciones sin ánimo de lucro que, con esa denominación, debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, y bajo la tutela y control de este Departamento, se constituyan mancomunadamente por empresarios con el objeto de colaborar, mediante un sistema de reparto de costes, en la gestión de las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, realizar actividades de prevención, recuperación y demás previstas en la Ley, colaborar en la gestión de la prestación económica de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, y efectuar las demás actividades, prestaciones y servicios de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.

2. Tradicionalmente las Mutuas en su actividad contractual se regían por el principio de autonomía de voluntad propio del Derecho Privado. La aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que incorpora la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, y posteriormente el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, supuso un importante cambio en el régimen contractual de las Mutuas por cuanto incluye expresamente en el sector público a “las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social” (art. 3.1.g), y siguiendo la doctrina del Tribunal de Justicia que configura funcionalmente a los “poderes adjudicadores”, considera como tales, además de “las Administraciones Públicas”, a “todos los entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia” (art. 3.3.b). del citado Texto Refundido.

3. De este modo, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en tanto entidades colaboradoras en la gestión de la acción protectora de la Seguridad Social, que satisfacen fines de interés general bajo la tutela y control de la Administración General del Estado, y cuyos ingresos derivados de esa colaboración forman parte del patrimonio de la Seguridad Social, sin menoscabo, desde luego, del “patrimonio histórico” de las Mutuas cuya plena propiedad les corresponde como asociaciones de empresarios, estando sujeto a los fines

sociales de la Entidad y de la Seguridad Social, quedan integradas en el sector público con el carácter de poderes adjudicadores y sometidas al Texto Refundido con el alcance que la propia Ley determina.

A este efecto, el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece las "normas aplicables por los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas" (Sección 1ª, Capítulo II, Título I del Libro III). Entre estas normas, la Ley distingue las relativas a la adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada y las aplicables a aquellos otros contratos no sujetos a armonización, disponiendo ciertas reglas para los primeros (art. 190) y ordenando que la adjudicación de los segundos se someta a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad y no discriminación, para lo que atribuye a dichos poderes adjudicadores cierto poder de disposición al ordenarles que aprueben unas Instrucciones en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados y que el contrato sea adjudicado a quien presente la oferta económica más ventajosa (art. 191.b).

4. Por consiguiente, estas Instrucciones tienen por objeto regular los procedimientos de adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada que celebren las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Sin embargo, y aun quedando cumplido con ello el mandato legal respecto del ámbito y contenido de las Instrucciones internas de contratación de las Mutuas, se ha considerado conveniente, aún no siendo obligatorio, incluir en las Instrucciones las reglas relativas al régimen general de contratación de estas entidades sometido al Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y las necesarias para concretar las adaptaciones establecidas por la Ley para la adjudicación de los contratos armonizados que celebren, dada la obligación de proceder a su más amplia publicidad y mayor transparencia, y todo ello sin perjuicio de las remisiones precisas a la citada Norma evitar repeticiones innecesarias. En todo caso, cualquier duda que pudiera suscitar la aplicación de estas últimas reglas se resolverá con la máxima expansión de las normas de la Ley y de sus disposiciones de desarrollo, en garantía de los principios generales de la contratación del sector público.

5.- El Dictamen emitido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en fecha 23.07.2010, dando respuesta a una serie de consultas formuladas por la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo, comporta una revisión obligada de las presentes Instrucciones Internas de Contratación para adaptar determinados aspectos a las recomendaciones de la citada Junta Consultiva, máximo órgano interpretativo y consultivo en esta materia para el sector público administrativo estatal, donde se integran, en su condición de poderes adjudicadores las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

6.- De igual manera, la publicación y aprobación del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, hace recomendable la adaptación de las presentes Instrucciones Internas de Contratación en aquellos aspectos legales que han sido modificados o aclarados.

Capítulo I.- Reglas generales.

Instrucción 1ª.- Objeto.

1. Estas Instrucciones tienen por objeto regular, de conformidad con los artículos 189 y 190 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,, los procedimientos de adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada que celebre la Mutua, a fin de garantizar que la contratación de esta Entidad, en tanto integrada en el sector público con el carácter de poder adjudicador distinto de las Administraciones Públicas, se ajuste a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, y de asegurar una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección y adjudicación de los contratos a quien presente la oferta económicamente más ventajosa, lo que se determinará en función de todos los criterios de adjudicación que se establezcan en el procedimiento.

2. Asimismo, es objeto de estas Instrucciones recoger y precisar las reglas relativas al régimen general de contratación de la Mutua sometida al Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y determinar las necesarias para concretar las adaptaciones establecidas por el artículo 190 de la citada Ley para la adjudicación de los contratos armonizados que celebren estas entidades.

Instrucción 2ª.- Obligatoriedad.

Estas Instrucciones son de obligado cumplimiento en al ámbito interno de la Mutua y se pondrán a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de los contratos regulados por ellas mediante su publicación en el perfil del contratante de la entidad en los términos establecidos por la Ley de Contratos del Sector Público y por estas Instrucciones.

Instrucción 3ª.- Interpretación.

1. Cualquier duda que pudiera surgir en la interpretación y aplicación de estas Instrucciones a los procedimientos de adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada que celebre la Mutua, se resolverá de modo que se alcance la máxima expansión y efectividad de los principios enunciados en el apartado 1 de la Instrucción 1ª. De conformidad con el artículo 26 e) de la LCSP el contrato podrá expresar la enumeración jerarquizada de los documentos que integran el mismo, de manera que el orden de prioridad acordado por las partes se utilizará para determinar la prevalencia respectiva, en caso de que existan contradicciones entre diversos documentos. En el caso de existencia de pliegos publicados por la Mutua, éstos también formarán parte integrante del contrato, tomándose como relevantes a efectos de la interpretación del contrato.

2. Las reglas incluidas en estas Instrucciones sobre el régimen general de contratación de la Mutua y las que recogen las aplicables a los contratos sujetos a regulación armonizada y concretan las adaptaciones establecidas por el artículo 190 de la Ley de Contratos del Sector Público para la adjudicación de estos contratos, se interpretarán en plena consonancia con las normas de la citada Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Capítulo II.- Contrato de la Mutua.

Instrucción 4ª.- Concepto y delimitación.

1. Los contratos onerosos de la Mutua que celebre para el cumplimiento de sus fines legales y estatutarios tienen la consideración de contratos privados y estarán sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público y a sus disposiciones de desarrollo en los términos y con el alcance establecidos por dicha Ley y por estas Instrucciones.

2. Con cargo a su patrimonio histórico la Mutua podrá celebrar aquellos contratos que le permita el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

3. Los negocios y contratos a que se refiere el apartado anterior, así como los que puedan realizar las Mutua de entre los relacionados por el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, quedan excluidos tanto del ámbito de aplicación del citado Real Decreto, como de las reglas contenidas en las presentes Instrucciones.

Instrucción 5ª.- Naturaleza y régimen de los contratos.

1. Los contratos sujetos a regulación armonizada se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo, con las adaptaciones establecidas en dicha Ley y concretadas por estas Instrucciones. La preparación y adjudicación de los contratos no sujetos a armonización quedan reguladas por estas Instrucciones de acuerdo con la Ley. En ambos casos se aplicarán supletoriamente las normas de derecho privado.

2. Los efectos, cumplimiento y extinción de todos estos contratos, cualquiera que sea su clase y tipo, se regirán por el derecho privado.

Instrucción 6ª.- Clases y tipos de contratos.

1. Son contratos sujetos a regulación armonizada los contratos de obras, los de suministro, y los de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II de la Ley de Contratos del Sector Público, que celebre la Mutua, cuando su valor estimado, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratos del Sector Público, sea igual o superior a las cuantías señaladas en los artículos 14. 15. y 16.de esta Ley.

Son contratos no sujetos a regulación armonizada los restantes que celebre la Mutua para el cumplimiento de sus fines institucionales, siempre que se encuentren incluidos en el ámbito objetivo de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público y de estas Instrucciones.

2. Para la calificación de los tipos de contratos de obras, de suministro y de servicios se atenderá a las definiciones contenidas en los artículos 6, 9 y 10 de la citada Ley.

Instrucción 7ª.- Contratos mixtos.

Sólo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes tipos de contratos en un contrato mixto cuando dichas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la Mutua contratante. En este caso se estará a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Contratos del Sector Público

Instrucción 8ª.- Jurisdicción competente.

El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que

celebre la Mutua. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de estos contratos, siempre que éstos no estén sujetos a regulación armonizada; en caso contrario, las cuestiones litigiosas relativas a su preparación y adjudicación serán competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. Todo ello con independencia de la necesidad de cumplir con lo dispuesto el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación al Recurso Especial en materia de contratación, en aquellos supuestos en que por razón del tipo de contrato, el citado recurso sea de aplicación.

Instrucción 9ª.- Arbitraje

1. No obstante lo dispuesto en la Instrucción anterior, la Mutua, podrá remitir a arbitraje, conforme a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, la resolución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que celebren, cualquiera que sea la clase y el tipo de éstos. Todo ello de conformidad lo establecido en el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,

2. La posibilidad del arbitraje se determinará en los pliegos y en la convocatoria del contrato, o sólo en esta última de no ser aquéllos exigibles, y deberá ser expresamente aceptada por el contratista en su oferta y pactada en el contrato, sin que la falta de aceptación del arbitraje por el licitador pueda ser tenida en cuenta a efectos de valoración de la ofertas y adjudicación del contrato.

Capítulo III.- Régimen de contratación de la Mutua.

Sección 1ª.- Normas generales.

Instrucción 10ª.- Necesidad e idoneidad del contrato.

La Mutua no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales, tal como son definidos y regulados por la Ley de la Seguridad Social, Texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por las demás normas que resulten de aplicación, y por los Estatutos de la Mutua. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria del contrato, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

Instrucción 11ª.- Plazo de los contratos.

1. La duración de los contratos de la Mutua, deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de su objeto.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de ejecución de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga. En tal caso, la prórroga se acordará por el órgano de contratación de la Mutua y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

3.- Los contratos menores, de conformidad con lo establecido por la normativa, no podrán tener una duración superior a un año, ni ser objeto de prórroga.

Instrucción 12ª.- Libertad de pactos.

En los contratos que celebre la Mutua, podrán incluirse los pactos, cláusulas y condiciones que se estimen convenientes, siempre que no sean contrarios al interés público que aquéllas representan, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración en su actividad de colaboración en la acción protectora de la Seguridad Social, y deberán cumplirse al tenor de los mismos.

Instrucción 13ª.- Contenido mínimo de los contratos.

1. Salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, los contratos que celebre la Mutua deberán incluir, necesariamente, las siguientes menciones:

a) La identificación de las partes.

b) La declaración y acreditación

de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.

c) La definición del objeto del contrato.

d) La referencia a la legislación aplicable al contrato.

e) La enumeración de los documentos que integran el contrato.

f) El precio cierto o el modo de determinarlo.

g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórroga, si estuviesen previstas.

h) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.

i) Las condiciones de pago.

j) Los supuestos en que procede la resolución.

k) El programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio.

l) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.

2. El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquéllos.

Instrucción 14ª.- Perfección y forma de los contratos.

1. Los contratos de la Mutua, se entenderán celebrados, salvo que en ellos se indique otra cosa, en el lugar en que se encuentre su sede y, de existir varias, en la de su órgano de contratación.

2. Los contratos sujetos a regulación armonizada se perfeccionarán por la adjudicación definitiva. Los contratos no sujetos a regulación armonizada se perfeccionarán en la fecha de la firma de éstos por el Órgano de Contratación de la Mutua, entendiendo que en ese momento se produce su formalización, a excepción de que en el clausulado del Contrato, se establezca otros efectos o fecha de perfección.

3. Los contratos se celebrarán por escrito no pudiendo la Mutua contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia.

Instrucción 15ª.- Invalidez y nulidad de los contratos.

1. Los contratos que celebre la Mutua, quedan sujetos al régimen de invalidez y nulidad establecido por las leyes.

2. Los contratos sujetos a regulación armonizada, aparte de la invalidez que pueda derivar de la ilegalidad de su clausulado, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o los de adjudicación provisional o definitiva, por concurrir alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil referidas en los artículos 32, 33 y 36 de la Ley, siendo nulos en los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley.

Así mismo, resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, con las especificaciones previstas en dicha normativa.

3. Los contratos no sujetos a armonización serán inválidos cuando lo sean sus actos preparatorios o de adjudicación por vulnerar las normas de derecho administrativo y de derecho civil que les sean aplicables según lo dispuesto por estas Instrucciones.

Sección 2ª.- Objeto, precio y valor de los contratos.

Instrucción 16ª.- Objeto de los contratos.

1. Para la determinación del objeto, la Mutua se regirán por lo prevenido en el artículo 86 LCSP.

2. No obstante, cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento, y así se justifique debidamente en la documentación preparatoria del contrato, podrá éste dividirse en lotes de ejecución independiente, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

Igualmente podrán contratarse de modo separado prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra cuando dichas prestaciones gocen de una sustantividad propia que permita su ejecución separada por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación.

En ambos casos las normas procedimentales y de publicidad para la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto de todos ellos.

3. En los contratos armonizados que tengan por objeto obras, suministros o servicios homogéneos se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote, si bien el órgano de contratación podrá exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a un millón de euros, en el contrato de obras, y a 80.000 euros, en los contratos de suministro y de servicios, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20% del valor acumulado de la totalidad de los lotes. Los citados valores estimados, se adaptarán automáticamente a los valores aritméticos y sin necesidad de modificación de las presentes Instrucciones Internas de Contratación a los valores aritméticos que se establezcan en futuras normas reguladoras de estos aspectos

Instrucción 17ª.- Precio de los contratos.

1. Los contratos de la Mutua, tendrán un precio cierto expresado en euros, si bien su pago podrá hacerse mediante otras contraprestaciones si las leyes o los pactos así lo permiten. En la documentación preparatoria del contrato los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea el adecuado para la efectiva ejecución de la prestación que constituya su objeto, mediante una correcta estimación de su importe, según precios de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con

valores anormales o desproporcionados. El importe del IVA que deban soportar las Mutuas se indicará siempre como partida independiente del precio.

Excepcionalmente cuando por la complejidad del contrato, o lo novedoso de las técnicas, materiales, u objeto del contrato no sea posible determinar el precio, se procederá a la fijación de un precio máximo y se satisfará al contratista la prestación ejecutada, una vez quede acreditado el total cumplimiento del contrato.

2. Podrá establecerse que la totalidad o parte del precio de los contratos sea satisfecho en moneda distinta del euro, en cuyo caso se expresará en la correspondiente divisa el importe que deba satisfacerse en esa moneda y se incluirá una estimación en euros del importe total del contrato.

3. En el supuesto de ofertas con valores anormales o desproporcionados, no serán de aplicación los apartados 1 y 2 del artículo 152 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. De conformidad con el criterio emitido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su dictamen 03/10.

Instrucción 18ª.- Estimación del precio y Valor del contrato.

1. Se entiende por valor estimado del contrato el importe de licitación, que incluirá tanto el precio del contrato como el de las prórrogas y opciones, en su caso, excluido el IVA o impuesto equivalente.

Para el cálculo del valor estimado de los contratos que celebre la Mutua, se tendrán en cuenta las reglas establecidas por el artículo 88 de la Ley de Contratos del Sector Público.

2. El precio del contrato es la retribución que la Mutua se obliga a satisfacer al contratista por la prestación realizada, IVA o impuesto equivalente excluido, durante el plazo establecido en el contrato. Este importe habrá de reflejarse en la rúbrica contable correspondiente.

3. El precio de los contratos podrá fijarse a tanto alzado, por la totalidad o parte de las prestaciones objeto de aquéllos, o mediante precios unitarios aplicables a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de ésta que se entreguen o ejecuten.

Instrucción 19ª.- Variación y revisión del precio de los contratos.

1. La revisión de precios se regirá por lo que libremente establezca el Pliego, sin que sean de aplicación los artículos 89 a 94 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Si así se prevé en el Pliego o en el anuncio de convocatoria, la revisión podrá producirse para ajustar el contrato, al alza o a la baja, en función de las variaciones económicas de los costes de la prestación durante su ejecución.

No obstante, salvo pacto en contrario, en los contratos de obra adjudicados por la Mutua conforme al proyecto aprobado, sea éste redactado por la Mutua o por el contratista adjudicatario, no podrá revisarse su precio aunque haya aumentado el de los materiales o el de la mano de obra, salvo que la Mutua, mediando la conformidad del contratista, apruebe un cambio de proyecto que produzca un aumento de obra que sea necesario para cumplir el fin del contrato.

2. En atención a su naturaleza y objeto, los contratos podrán incluir cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento, y primas por resultados, así como penalidades por el incumplimiento de cláusulas contractuales, debiendo determinarse con precisión en la documentación preparatoria, los supuestos en los que se producirán estas variaciones y las reglas para su determinación, que serán pactadas en el contrato.

3. Toda revisión o actualización de precios, a excepción de las actualizaciones del IPC correspondiente, no prevista en el contrato o en los Pliegos tendrá el carácter de novación modificativa, y se sujetará a lo establecido en los artículos 1203 y siguientes del Código Civil. No obstante, será nula la modificación de precios si a consecuencia de la misma el contrato alcanzara un importe que hubiera alterado las reglas de publicidad o de adjudicación del contrato.

4. En el supuesto de una alteración imprevista e imprevisible y sobrevenida de las circunstancias determinantes del contrato, que suponga una desproporción ostensible en el equilibrio de sus prestaciones, tal como fue estructurado el contrato con su adjudicación y firma, la Mutua podrá pactar con el contratista la revisión del precio de los contratos, siempre que ello no afecte a su objeto, a su plazo y a las condiciones esenciales de la prestación. Esta revisión del precio podrá hacerse tanto al alza como a la baja.

Capítulo IV.- Las partes en el contrato.

Instrucción 20ª.- Órgano de contratación.

1. Como entidad contratante actuará MUTUA INTERCOMARCAL, Mutua de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 39, siendo poder adjudicador que no tiene el carácter de Administración Pública.

2. Será órgano de contratación el Director Gerente de la Entidad, en virtud de la delegación de facultades efectuadas por la Junta Directiva.

3. Sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que puedan ser en cada caso necesarias, el Órgano de Contratación de la Mutua, necesitará la autorización previa de la Junta Directiva cuando esta lo haya determinado discrecionalmente.

4. Conforme lo prevenido en el artículo 51 y 52 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, los órganos de contratación podrán atribuir sus competencias y facultades en esta materia a otros órganos de la Mutua, previo cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para el otorgamiento de poderes de representación.

Instrucción 21ª.- Responsable del contrato.

El órgano de contratación podrá designar a un responsable del contrato con la función de supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias para asegurar la correcta ejecución de la prestación que constituye su objeto, de acuerdo con las facultades que le otorgue el órgano de contratación. El ejercicio de esa función podrá atribuirse a una persona física o jurídica, vinculada a la Mutua o ajena a ella.

Instrucción 22ª.- Perfil del contratante.

1. El Órgano de Contratación de la Mutua, difundirá a través de Internet su perfil de contratante y especificará la forma de acceso a este perfil en su página Web Ello sin perjuicio de proceder, en caso de que la Mutua lo estime conveniente o bien se establezca en una norma legal, a traspasar la información referente a la actividad contractual a la Plataforma de Contratación del Estado, estableciendo en este caso en la web de la Mutua un enlace con la citada Plataforma.

2. El perfil del contratante incluirá todos los datos e informaciones referentes a la actividad contractual de cada Mutua que ésta estime conveniente y, entre ellos, necesariamente los señalados en el artículo 53 de la Ley de Contratos del Sector Público.

3. El sistema informático que soporte el perfil del contratante deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en aquél.

4. La difusión a través del perfil de contratante de la información relativa a los procedimientos de adjudicación de los contratos surtirá los efectos previstos en el Título I del Libro III de la Ley de Contratos del Sector Público y en estas Instrucciones.

Instrucción 23ª.- Capacidad y solvencia de los empresarios.

1. Las condiciones de aptitud y capacidad para contratar con la Mutua, las prohibiciones y su declaración y efectos, y los requisitos de capacidad y solvencia exigibles a las empresas y su concreción y acreditación en cada tipo de contrato, se regirán por la Ley de Contratos del Sector Público, en concreto por lo dispuesto al efecto para los poderes adjudicadores que no son Administración Pública.

2. Sólo podrán contratar con la Mutua, las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar y, en caso de exigirse en los pliegos, acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad que constituya el objeto del contrato.

3. En virtud de lo dispuesto en la LCSP se admite la acreditación de la solvencia del contratista a través de medios externos, con independencia de la relación que exista entre ambas entidades, siempre que el empresario demuestre que dichos medios estarán a su disposición durante la ejecución del contrato.

4. La clasificación regulada en los artículos 65 y siguientes de la LCSP no es requisito para licitar en los contratos celebrados por una Mutua, salvo imposición específica del Pliego que rige la licitación. En este último caso bastará con la clasificación para acreditar la solvencia del licitador.

Instrucción 24ª.- Novación subjetiva de los contratos.

1. Los contratos suscritos por la Mutua, quedarán subsistentes aunque aquellas sean objeto de fusión o absorción por otra Mutua .

2. La fusión o absorción de empresas tampoco extinguirá el contrato suscrito por cualquiera de las fusionadas o absorbidas, que deberá ser ejecutado por la sociedad resultante de la fusión o por la absorbente. En los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de una empresa, continuará el contrato con la entidad resultante o beneficiaria, que quedará subrogada en los derechos y obligaciones derivados del contrato, siempre que posea la solvencia exigida para su adjudicación.

3. En los supuestos señalados en los apartados anteriores, cada una de las partes deberá comunicar a la otra los cambios subjetivos habidos a consecuencia de los actos señalados. En los casos escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad, será imprescindible acreditar ante la Mutua la solvencia de la empresa resultante o beneficiaria.

Capítulo V.- Preparación y adjudicación de los contratos.

Sección 1ª.- Preparación del contrato.

Instrucción 25ª.- Documentación preparatoria del contrato.

1. La preparación del contrato se regirá por lo establecido en el artículo 137 y siguientes, de la LCSP. Los contratos que celebre la Mutua, vendrán precedidos de una documentación preparatoria en la que se incluirán las siguientes cuestiones:

a) Potestativamente, una memoria en la que se justifique con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades que pretendan cubrirse con el contrato, la idoneidad de éste para satisfacerlas, la correcta estimación y adecuación del precio para la ejecución de la prestación, y el procedimiento elegido para la adjudicación del contrato.

b) El certificado del Departamento de contabilidad acreditativo de la existencia de recursos suficientes para cumplir la obligación de pago del precio del contrato, o el compromiso de su retención y afección a dicho pago si el precio debe satisfacerse con cargo a ejercicios futuros.

c) Los pliegos que han de regir el contrato en los supuestos que sean exigibles conforme a la Ley de Contratos del Sector Público y a estas Instrucciones.

d) La solicitud de autorización, por la Mutua, al Ministerio de Trabajo e Inmigración, cuando sea necesaria.

La documentación preparatoria del contrato será aprobada por el órgano de contratación.

Instrucción 26ª.- Pliegos y prescripciones técnicas.

1. En la preparación de los contratos celebrados por la Mutua cuya cuantía sea inferior a 50.000 €, así como los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP de cuantía inferior a 193.000 €, bastará con la obligada observancia de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad y no discriminación a que se refiere el artículo 117LCSP. De forma potestativa, por parte de la Mutua, se podrá incluir un Pliego, respetando en todo caso, exista o no Pliego, en el anuncio de contratación a publicar en el perfil del contratante la información necesaria y adicional a la genérica reguladas en las presentes Instrucciones Interna de Contratación para que las empresas tengan la información necesaria para poder presentar sus ofertas y conocer los derechos y obligaciones inherentes al futuro contrato. En todo caso, los contratos de cuantía inferior a 50.000€ en contratos de obras o a 18.000€ en el resto de contratos, podrán adjudicarse directamente, aplicándose en este caso por analogía, la figura y los requisitos del contrato menor, establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público para la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el Dictamen 03/10 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. Los contratos celebrados por la Mutua cuyo importe supere los 50.000 €, pero que no tengan la naturaleza de contratos armonizados, se sujetarán a las siguientes reglas:

- Deberán observar los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad y no discriminación a que se refiere los artículos 139 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de

la Ley de Contratos del Sector Público.. En particular, el principio de publicidad se entenderá cumplido en cuanto se proceda, al menos, a la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos en el perfil del contratante de la entidad.

- Será precisa la elaboración de un "Pliego" que, al menos y en el caso de no incluirse en el anuncio de contratación algunos, de los aspectos señalados en el artículo 137.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. características básicas del contrato, régimen de admisión de variantes, modalidades de recepción de las ofertas, criterios de adjudicación y, en su caso, garantías.

3. Los contratos celebrados por la Mutua sujetos a regulación armonizada se prepararán y adjudicarán conforme las previsiones establecidas en la LCSP.

Instrucción 27ª.- Modelos de pliegos.

La Mutua, podrá aprobar modelos de pliegos para su utilización en los contratos del mismo tipo. La aprobación de estos modelos corresponderá a los órganos de contratación de cada Mutua y requerirá el previo informe de los Servicios jurídicos de la entidad.

Instrucción 28ª.- Garantías para contratar.

1. El órgano de contratación de la Mutua, podrá exigir a los licitadores o candidatos la prestación de una garantía para responder del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación provisional.

2. Asimismo, también con carácter facultativo, podrá exigir una garantía definitiva que responda de la correcta ejecución de la prestación.

3. En ningún caso se admitirá la constitución de garantías penitenciales o de desistimiento de los contratos.

4.. El importe de la garantía, su prestación en alguna de las formas admitidas por el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. su depósito, devolución y cancelación, serán determinadas en el pliego o, en su defecto, en el anuncio de convocatoria, atendidas las circunstancias y características del contrato.

Instrucción 29ª.- Gastos de publicidad.

Los gastos ocasionados por la publicidad de la convocatoria y la adjudicación del contrato correrán de cuenta del adjudicatario.

Sección 2ª.- Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada.

Instrucción 30ª.- Normas aplicables y adaptación.

La adjudicación por la Mutua, de los contratos sujetos a regulación armonizada se regirá por las normas establecidas en el Capítulo I, Título I del Libro III, artículos 190 Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, con las siguientes adaptaciones:

Primera.- No serán de aplicación los preceptos de la Ley que a continuación se relacionan, así como los preceptos de desarrollo reglamentario de los citados preceptos legales excluidos:

a) El artículo 150, apartado 2, segundo párrafo, sobre la intervención de un Comité de expertos para la valoración de los criterios subjetivos de adjudicación establecidos en la documentación previa del contrato.

   No obstante, el órgano de contratación de las Mutuas podrá acordar la constitución de un órgano cualificado, ajeno al departamento proponente del contrato, para que efectúe la valoración de estos criterios. La constitución de este órgano se establecerá en el pliego y se publicará en el anuncio del contrato.

b) El artículo 152, apartados 1 y 2, sobre criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas.

c) El artículo 156 sobre formalización de los contratos. No obstante, el contrato se formalizará, según lo dispuesto en la Instrucción 13ª, en el plazo máximo de un mes desde su adjudicación.

d) El artículo 160 sobre examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación. En el caso en que se constituya una Mesa de contratación, ésta calificará previa y reservadamente la documentación general, podrá otorgar un plazo de tres días para que la subsanación de meros errores u materiales que sean de por sí subsanables y procederá a la apertura de las ofertas económicas en acto público si así se indicó en el pliego.

e) El artículo 172

f) en general, cualquier norma o precepto no aplicable a los poderes adjudicadores regulados en el artículo 3.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segunda.- Será suficiente para satisfacer el principio de publicidad de las licitaciones y adjudicaciones en el Diario Oficial de la Unión Europea y la inserción de la correspondiente información en el perfil del contratante.

Tercera.- Si, por razones de urgencia, resultara imposible cumplir con los plazos mínimos establecidos en la Ley para la adjudicación de los contratos armonizados, el órgano de contratación podrá calificar de urgencia el contrato y aplicar la reducción de plazos establecida en el artículo 112 de la Ley.

Cuarta.- En los contratos sujetos a regulación armonizada, se aplicarán losl artículos 40 y siguientes de la LCSP.

Quinta.- En el caso de que la celebración del contrato requiera autorización Ministerial previa, no se podrá proceder a la adjudicación definitiva en tanto no se obtenga dicha autorización.

Sección 3ª.- Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada.

Instrucción 31ª.- Principios de la adjudicación.

La adjudicación por la Mutua, de los contratos no sujetos a regulación armonizada, queda sometida a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad de trato y no discriminación.

Instrucción 32ª.- Publicidad.

1. En los contratos celebrados por la Mutua cuya cuantía sea inferior a 50.000 € y no puedan tipificarse por analogía a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. para las AAPP como contratos menores, las exigencias del principio de publicidad se cumplirán del siguiente modo:

a) Si la licitación es abierta, insertando la información relativa a la licitación de los contratos en el perfil del contratante de la entidad.

b) Si la licitación no es abierta, será necesario, al menos, solicitar ofertas, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible.

En todo caso, cualquiera que sea el tipo de licitación, deberá publicarse el adjudicatario del contrato, en el perfil del contratante.

2. Los contratos celebrados por la Mutua cuya cuantía sea superior a 50.000 €, se entenderán cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la

información relativa a la licitación de los contratos en el perfil del contratante de la entidad, sin perjuicio de que se puedan arbitrar otras modalidades, alternativas o adicionales, de difusión.

Instrucción 33ª.- Igualdad de trato y no discriminación.

Los anuncios, convocatorias, pliegos y demás documentos del contrato deberán ser redactados de forma que sean totalmente accesibles a todos los posibles licitadores.

2. El respeto de este principio requiere el cumplimiento de las exigencias descritas a continuación:

a) Prohibición de utilización de marca, patente, origen o producción determinados. La descripción no debe hacer referencia a una fabricación o procedencia determinadas ni referirse a una marca, una patente, un tipo, un origen o una producción determinados, salvo si una referencia de este tipo se justifica por el objeto del contrato y va acompañada de la mención «o equivalente o similar».

b) Prohibición de discriminación de licitadores por razón de su procedencia.

c) Prohibición de información privilegiada que pueda proporcionar ventajas a determinados licitadores respecto del resto.

d) No podrá rechazarse una oferta cuando el licitador acredite, por cualquier medio adecuado, que las obras, productos a suministrar o servicios ofertados cumplen de forma equivalente con las especificaciones técnicas o, en su caso, que reúnen los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales exigidas.

Instrucción 34ª.- Confidencialidad.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 140 Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.1. Los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas, todo ello sin perjuicio de las disposiciones relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores.

2. Asimismo, el contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato y a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante el plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos establezcan un plazo distinto.

Instrucción 35ª.- Transparencia.

1. La Mutua deberá incluir en el anuncio de convocatoria los extremos siguientes:

a) Objeto del Contrato

b) Presupuesto de licitación.

c) Plazo de ejecución

d) Plazo de presentación de ofertas, que deberán ser adecuadas y suficientes. No obstante, en los casos debidamente justificados y que se consideren de urgencia, el Órgano de Contratación, podrán reducir los plazos de presentación que considere estrictamente necesario.

En caso de no confeccionarse pliegos, por no ser exigiblemente legalmente, el citado anuncio deberá facilitarse la información necesaria y adicional a la genérica reguladas en las presentes Instrucciones Interna de Contratación para que las empresas tengan la información necesaria para poder presentar sus ofertas y conocer los derechos y obligaciones inherentes al futuro contrato

2. No podrán tenerse en cuenta como criterios de adjudicación las características o experiencia de la empresa o el nivel y características de los medios que deban emplearse para la ejecución del contrato.

Sí que podrá exigirse las características o experiencia de la empresa como elemento de solvencia. De exigirse un determinado nivel o características de los medios que deban emplearse para la ejecución del contrato, tal exigencia será común para todos los licitadores.

Para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio posventa u otros semejantes.

En el caso de que sólo exista un criterio de adjudicación, éste deberá ser necesariamente el del precio más bajo.

Instrucción 36ª.- Valoración de ofertas y adjudicación del contrato.

1. Corresponde al órgano de contratación de la Mutua, la adjudicación del contrato, o, en su caso, la declaración de desierto. No obstante en aquellos casos en que sólo exista un ofertante, el Órgano de Contratación quedará exonerado de formalizar por escrito, el acto de adjudicación, entendiéndose cumplido este requisito, con la firma del correspondiente Contrato, siempre y cuando se haya respetado lo dispuesto en las presentes Instrucciones.

2. El órgano de contratación podrá, con carácter potestativo, actuar asistido por un órgano técnico que formulará propuesta de adjudicación. El órgano de contratación podrá apartarse de la propuesta de adjudicación motivando debidamente su decisión.

Instrucción 37ª.- Publicidad de la adjudicación.

1. La adjudicación del contrato se comunicará por escrito al oferente que haya resultado elegido a efectos de proceder a su formalización y se publicará en el perfil del contratante en el plazo máximo de 30 días a partir de la adjudicación.

2. Cuando la convocatoria del contrato hubiera sido publicada en alguno de los medios permitidos por el apartado 2 de la Instrucción 33ª, la adjudicación se publicará también en esos mismos medios.

Instrucciones complementarias.

Instrucción final 1ª.- Acomodación de cuantías y orgánica.

Las cuantías determinadas en estas Instrucciones, así como los órganos de la Administración General del Estado referidos en ellas, se entenderán automáticamente adaptadas a las modificaciones operadas en las normas legales que establecen las primeras o determinan la estructura orgánica de la segunda.

Instrucción final 2ª.- Vigencia de las Instrucciones.

Estas Instrucciones surtirán efectos en al ámbito interno de contratación de la Mutua a partir de su aprobación por su Junta Directiva.

Instrucción final 3ª.- Publicidad de las presentes Instrucciones.

Las presentes Instrucciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, serán publicadas en el perfil del contratante de la Mutua y en la Plataforma de Contratación del Estado, desde el mismo momento en que entren en vigor.

Barcelona, a 2 de febrero de 2012

DILIGENCIA DE CONFORMIDAD.- Vistas las presentes Instrucciones internas de contratación conforme a lo establecido en el artículo 192 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público., ha tenido a bien dar su conformidad a las mismas, con carácter previo a su presentación a la Junta Directiva de Mutua Intercomarcal, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 39 el Responsable de los Servicios Jurídicos de la Mutua. D. Vicenç Ferrer Piñeyro, mediante la emisión del oportuno Informe, de fecha 09 de febrero de 2012, que queda unido a estas Instrucciones.